

**Registro Oficial No. 239 , 8 de Enero 2001**

**Normativa:** Vigente

**Última Reforma:** Ordenanza s/n (Registro Oficial 70, 24-IV-2007)

## **ORDENANZA DEL SERVICIO DEL CAMAL FRIGORÍFICO MUNICIPAL**

EL I. CONCEJO CANTONAL DE AMBATO

### **Considerando:**

Que de conformidad a la Ley de Régimen Municipal en su artículo 12, es función primordial otorgar al cantón el servicio de mataderos;

Que es deber de la Municipalidad cuidar de la higiene y salubridad del cantón;

Que los municipios deben reglamentar todo lo relativo al faenamiento en mataderos;

Que el Ministerio de Finanzas ha emitido dictamen favorable, con oficio No. 01122-SGJ-2000-TCF de 1o. de septiembre del 2000; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

### **Excede:**

La siguiente ORDENANZA DEL SERVICIO DEL CAMAL FRIGORÍFICO MUNICIPAL.

**Art. 1.-** (Sustituido por la Ord. s/n, R.O. 344, 11-VI-2001).- El camal municipal podrá funcionar como empresa municipal o dependencia del Municipio dentro de la Dirección de Servicios Públicos. Para que funcione como empresa municipal deberá expedirse la correspondiente ordenanza. Si es que funciona como empresa pública municipal, un Directorio integrado por el Alcalde o su delegado, el Director Financiero, el Director Administrativo fijarán las políticas generales, aprobarán los reglamentos respectivos y conocerán los informes de la Jefatura Administrativa del camal.

En cualquier caso por lo menos habrá un médico veterinario designado por el Municipio que será el responsable del área de producción y faenamiento, también un ingeniero mecánico que será el responsable del área de operación y mantenimiento de la maquinaria.

Para su funcionamiento como dependencia municipal, el camal dependerá del Ilustre

Municipio de Ambato administrativa y financiera y contará con una sección contable.

Podrá el camal ser entregado en concesión, para lo cual el Concejo Cantonal deberá aprobar la ordenanza; así mismo podrá ser convertido en una empresa Municipal o de economía mixta tal como lo dispone la Ley de Régimen Municipal.

**Art. 2.-** (Sustituido por la Ordenanza s/n, R.O. 563, 25-IV-2002).- Las personas naturales o jurídicas interesadas en introducir ganado para la matanza deberán obtener un número de inscripción, para lo cual presentarán al Jefe Administrativo del camal una solicitud adjuntando los datos y documentos siguientes:

- a. Nombres y apellidos completos;
- b. Número de cédula de identidad;
- c. Dirección domiciliaria;
- d. Clase de ganado a cuyo expendio se dedicará; y,
- e. Certificado de no adeudar al Municipio.

En caso de no dar cumplimiento, se procederá al cobro de una multa equivalente al doble del valor de inscripción en los diferentes rangos de ganado.

Las personas interesadas en introducir ganado para la matanza, deberán obtener el número de inscripción únicamente en los meses de enero y febrero de cada año. En casos excepcionales, se considerará la inscripción en cualquier momento del año, presentando los documentos respectivos a la Administración Municipal y la multa por este incumplimiento será el doble del valor de la inscripción en los diferentes rangos de ganado.

**Art. 3.-** Las solicitudes aprobadas por la Jefatura Administrativa del Camal serán registradas en la Oficina de Recaudación del Camal, en la que se agregarán los datos relativos a la calidad de peticionario, que podrá ser mayorista o minorista, completa la información el Jefe Administrativo conjuntamente con el Recaudador asignará un código de inscripción de acuerdo al orden de ingreso a partir del No. 10 (diez) el mismo que servirá como marca distintiva para la identificación del ganado en los corrales del camal y la determinación de su procedencia.

**Art. 4.-** (Sustituido por la Ord. s/n, R.O. 344, 11-VI-2001).- Para determinar la calidad del solicitante como mayorista o minorista, el Jefe Administrativo del camal tomara en cuenta la siguiente escala de matanza:

a. MAYORISTA

1. De ganado bovino: Si es un número a partir de cincuenta (50) reses mensuales

2. De ganado porcino: Si es un número a partir de (50) porcinos mensuales
3. De ganado lanar: Si es un número a partir de (50) ovinos caprinos mensuales.

b. MINORISTA

Quienes faenan un número inferior a las cantidades antes señaladas.

**Art. 5.-** (Sustituido por la Ordenanza s/n, R.O. 514, 28-I-2005).- Por derecho a inscripción (SIC) se cobrarán las siguientes tasas anuales:

- a. Mayorista de ganado mayor, ochenta y cinco dólares (US \$ 85,00);
- b. Minorista de ganado mayor, cuarenta dólares (US. \$ 40,00);
- c. Mayorista de ganado menor, cuarenta dólares (US \$ 40,00); y,
- d. Minorista de ganado menor, veinte dólares (US \$ 20,00).

Nota: Las personas que obtengan su matrícula en calidad de introductores de ganado mayor y menor se le otorgará además del carné de identificación como introductor un stiker para ingreso de un vehículo particular, el mismo que deberá justificar su propiedad exclusiva mediante matrícula vehicular o contrato de compra y venta. En caso de venta o cambio de vehículo deberá presentar la solicitud a la Administración del Camal para proceder con la devolución del stiker.

**Art. 6.-** (Sustituido por la Ord. s/n, R.O. 344, 11-VI-2001).- En el camal municipal es permitida la matanza de animales ungulados y camelados, destinados a la alimentación humana. Está prohibida la entrada de animales a cualquier dependencia del matadero sin previo conocimiento del veterinario municipal, el cual verificará los documentos de procedencia y juzgará las condiciones de salud.

La Jefatura Administrativa del camal estará obligada a tomar medidas adecuadas en el sentido de evitar malos tratos a los animales, tanto en el desembarque, como en el tiempo que permanezcan vivos en los corrales.

Por lo tanto, queda prohibido el uso de instrumentos puentiagudos o de cualquier otro tipo que pueda lesionar su piel o musculatura.

Se recomienda el uso de equipo con descarga eléctrica.

**Art. 7.-** El médico veterinario municipal, podrá autorizar matanzas de emergencia, en los siguientes casos:

- a) Animales enfermos no perjudiciales para el hombre,

- b) Animales agonizantes no perjudiciales para el hombre;
- c) Animales fracturados y/o hemorrágicos;
- d) Animales con hipotermia (sic) o hipertemia;
- e) Animales con decúbito forzado; y,
- f) Animales con sintomatología nerviosa, agresivos y/o diversos estados.

**Art. 8.-** En los casos de muerte accidental de los animales de abasto, en las dependencias del matadero municipal, se procederá de inmediato al sangrado y desviscerado correspondiéndole al médico veterinario municipal determinar su aptitud para el consumo humano.

**Art. 9.-** De acuerdo al Decreto No. 1217, publicado en el Registro Oficial No. 623 del 21 de septiembre de 1954, prohíbese el sacrificio de los animales de las distintas especies domésticas dentro de las siguientes especificaciones:

a) Bovinos hembras menores de cinco años, machos menores de siete meses. Ovinos y caprinos hembras menores de tres años, machos menores de seis meses, hembras que se hallen en estado de gestación comprobada.

b) Establécese las siguientes excepciones:

Hembras menores de la edad prevista, que a juicio del profesional médico veterinario, no sean aptas para la reproducción por problemas ginecológicos, lesiones anatómicas, físicas y traumáticas o menores de esta edad, que por su escaso rendimiento lácteo comprobado, constituya una carga económica para sus propietarios.

Machos no aptos para la crianza y reproducción por adolecer de defectos básicos y orgánicos visibles, así como traumatismos graves que obliguen su sacrificio, mediante examen médico veterinario.

**Art. 10.-** El transgresor de las disposiciones señaladas en el artículo anterior, será sancionado con la suspensión temporal de treinta días de sus actividades en el camal municipal; y en caso de reincidencia, la suspensión definitiva, además será sancionado con la multa (igual al valor de la cabeza de ganado sacrificada, tasa que será determinada previo el informe técnico del médico veterinario del camal y que no será menor al valor del mercado).

**Art. 11.-** El desposte clandestino para fines comerciales será sancionado con el decomiso por parte de la Comisaría de Higiene y la Policía Municipal, del o de los animales sacrificados serán rematados en pública subasta en el camal municipal y la utilidad de dicha subasta ingresará a la recaudación del camal.

Concédense acción popular ciudadana para denunciar el desposte clandestino.

<https://edicioneslegales.com.ec/>

Pág. 4 de 11

**Art. 12.-** Todo ganado mayor que ingresa al camal municipal, (sic) llevar la huella de los fierros, marcas y señales de acuerdo con el literal I) del artículo (sic) de la Ley de Centros Agrícolas, publicada en el Registro Oficial No. 148 del 9 de octubre de 1996, particular que se dejará constancia en el registro que se llevará en el camal acorde con lo prescrito en el Decreto No. 227 del 13 de julio de 1979, publicado en el Registro Oficial No. 18 del mismo mes y año.

**Art. 13.-** (Sustituido por la Ordenanza s/n, R.O. 70, 24-IV-2007).- Por el sacrificio o faenado de los animales de abasto, introducidos en el matadero municipal se pagarán las siguientes tasas únicas de faenamiento, las que se realizarán antes del ingreso a las naves. Las mismas que serán revisadas cada año.

#### **Enero 2007 - diciembre 2007**

<b>Ganado bovino</b>	12,60 (doce dólares con sesenta centavos).	Incluido el valor de transporte de piel.
Ganado porcino escaldado	7,20 (siete dólares con veinte centavos).	
Ganado ovino caprino	y 1,80 (un dólar con ochenta centavos).	
Camélido (llamigos)	3,60 (tres dólares con sesenta centavos).	
Ganado porcino flameado	8,88 (ocho dólares con ochenta y ocho centavos).	

#### **Enero 2008 - diciembre 2008**

<b>Ganado bovino</b>	14,70 (catorce dólares con setenta centavos).	Incluido el valor de transporte de piel.
Ganado porcino escaldado	8,40 (ocho dólares con cuarenta centavos).	
Ganado ovino caprino	y 2,10 (dos dólares con diez centavos).	
Camélido (llamigos)	4,10 (cuatro dólares con diez centavos).	
Ganado porcino flameado	10,36 (diez dólares con treinta y seis centavos).	

#### **Enero 2009**

**La actualización de las tasas de faenamiento se determinarán de acuerdo a la inflación anual señalada por el INEC.**

**Art. 14.-** El médico veterinario municipal, de acuerdo a las normas internacionales y la Ley de Mataderos existentes, determinará si los productos del faenamiento son aptos para el consumo humano y procederá a su clasificación y despacho para su expendio.

**Art. 15.-** En caso de que un animal presente síntomas de enfermedad sospechosa, el médico veterinario del camal ordenará su retención, para que realicen los exámenes correspondientes.

**Art. 16.-** Una vez producida la inspección y de hallarse comprobada la presencia de alguna patología el médico veterinario municipal ordenará el decomiso de la res o de la parte que se halle afectada y procederá a su inmediata destrucción.

**Art. 17.-** Cuando los productos y subproductos cárnicos fueron considerados aptos para el consumo humano, el médico veterinario procederá a ordenar el sellado y marcado de los productos.

**Art. 18.-** Los sellos a que se refiere el artículo anterior serán en número de tres y tendrán las siguientes características:

a) En un círculo de 6,5 cm. de diámetro se hará constar la leyenda INSPECCIONADO, horizontalmente sobre dicha palabra y en la parte superior en forma semicircular la palabra Camal Municipal de Ambato y en la parte inferior de la palabra inspeccionado, en forma semicircular las iniciales S.I.V. (Servicio de Inspección Veterinaria);

b) En el círculo de 6.5 cm. de diámetro se hará constar horizontalmente, las iniciales S.I.V., en la parte superior de dichas iniciales y en forma semicircular las palabras Camal Municipal Ambato y en la parte inferior de las iniciales S.I.V. en forma semicircular la palabra reinspeccionado; y,

c) En un rectángulo de 6,5 cm. por 4.5 cm. horizontalmente y en la mitad de la figura se hará constar la palabra condenado, en la parte superior de dicha palabra en forma semicircular las palabras Camal Municipal Ambato, y en la parte inferior de la palabra condenado, en forma semicircular las iniciales S.I.V. también constará la fecha.

**Art. 19.-** (Sustituido por la Ordenanza s/n, R.O. 563, 25-IV-2002).- En el caso de que personas naturales o jurídicas deseen realizar el servicio de transporte de los productos y subproductos cárnicos, deberán someterse a las siguientes disposiciones:

a. Elevarán una solicitud al Jefe Administrativo del camal municipal, en la que se hará constar además de los datos de afiliación del propietario del vehículo, las características del automotor que ha de utilizarse para la transportación;

b. El Jefe Administrativo del camal municipal emitirá certificados técnicos, de acuerdo al <https://edicioneslegales.com.ec/>

artículo 20 de la ordenanza del SCFM; y,

c. Por registro e inspección anual de vehículos particulares destinados a transporte de productos y subproductos faenados, pagarán en la Recaudación del camal de acuerdo al siguiente detalle:

1. Vehículos destinados al transporte interprovincial de productos faenados setenta y seis dólares (USD\$ 76,00).

2. Vehículos destinados al transporte de productos y subproductos dentro del cantón Ambato treinta y ocho dólares (USD\$ 38,00).

3. Vehículos destinados al transporte de pieles veinte y seis dólares (USD\$ 26,00).

Las personas naturales o jurídicas, interesadas en transportar productos y subproductos, deberán obtener su matrícula únicamente en los meses de enero y febrero de cada año. En casos excepcionales, se considerará la inscripción en cualquier momento del año, presentando los documentos respectivos a la Administración Municipal y la Multa por este incumplimiento será el doble del valor de la inscripción en los diferentes rangos de ganado.

**Art. 20.-** (Sustituido por la Ord. s/n, R.O. 344, 11-VI-2001).- El Jefe Administrativo del camal determinará si el vehículo está en condiciones para el transporte de carne faenada y subproductos en sujeción a los siguientes requisitos:

a) Las paredes internas y todas las partes que puedan estar en contacto con la carne faenada deben ser de materiales resistentes a la corrosión y de tal naturaleza que no alteren las características organolépticas de las carnes, ni las hagan nocivas para el consumo humano;

b) Las paredes y demás partes deben ser lisas y permitir su fácil limpieza y desinfección;

c) Definir si solo es para medias canales de res o de cualquier animal;

d) Las vísceras serán transportadas en recipientes resistentes e impermeables a los líquidos y grasas, preferentemente de material plástico, no nocivo para el consumo humano y deberán ser tapados herméticamente; y,

e) Cuando el vehículo transporte carne faenada, está prohibido transportar otra clase de productos, y si lo hace con subproductos cárnicos solamente lo hará con éstos.

**Art. 21.-** (Sustituido por la Ord. s/n, R.O. 344, 11-VI-2001).- En el caso de que la carne faenada y subproductos procedan de otros centros de faenamiento que tengan permiso de funcionamiento, deben ser inspeccionados o reinspeccionados por el médico veterinario del camal municipal, aplicando para esto las disposiciones pertinentes y que constan en la ordenanza, artículos 14, 15, 16 y 17.

**Art. 22.-** (Sustituido por la Ordenanza s/n, R.O. 70, 24-IV-2007).- Recaudación del camal: En los casos de inspección o reinspección señalados en el artículo presente recaudarán las tasas que se determinen en el artículo 13 de esta ordenanza.

También se podrá cobrar al peso en caso de que la carne esté despresada, para lo cual se aplicarán las siguientes tasas:

Ganado bovino	0,081 centavos el kilo o su equivalente en libras.
Ganado porcino flameado y escaldado	0,17 centavos el kilo o su equivalente en libras.
Ganado ovino y caprino	0,12 centavos el kilo o su equivalente en libras.

**Art. 23.-** (Sustituido por la Ordenanza s/n, R.O. 563, 25-IV-2002).- En caso de que los productos y subproductos faenados en el camal municipal, sean destinados a otros centros de consumo, los transportadores solicitarán a la Jefatura del Matadero el otorgamiento del respectivo certificado sanitario. (Permiso y movilización de carne faenada), debiendo cancelar los siguientes valores:

- a. Por cada certificado para transportar carne faenada fuera de la provincia, pagarán la cantidad de catorce dólares. (USD\$ 14,00); y,
- b. Por cada certificado para transportar vísceras fuera de la provincia, pagarán la cantidad de tres dólares con veinte centavos. (USD\$ 3,20).

**Art. 24.-** (Sustituido por la Ordenanza s/n, R.O. 514, 28-I-2005).- Podrán ingresar al interior del matadero municipal, solamente las personas que por su trabajo deban hacerlo. Para una mejor presentación del personal de empleados y trabajadores del centro de faenamiento, se considera necesario la utilización de uniformes. Para ingresar al área de oreo será obligatorio para los señores introductores de ganado mayor y menor, estibadores, la utilización de botas, mandiles y gorras, el color de los mismos será en coordinación con la Administración del Camal Municipal..

**Art. 25.-** (Sustituido por la Ordenanza s/n, R.O. 514, 28-I-2005).- Las personas que laboran en el faenamiento y manipuleo de los productos y subproductos cárnico, presentarán anualmente un certificado de salud, conferido por el Médico Municipal, sin perjuicio que el Jefe Administrativo del Camal pueda solicitar, cuando lo estimare conveniente la presentación de nuevos certificados.

Las personas particulares que manipulan los productos y subproductos cárnico, presentarán anualmente un certificado de salud, conferido por la Dirección Provincial de Salud.

**Art. 26.-** Los valores de las tarifas que se determinan en la presente ordenanza, se depositarán en cuenta independiente de las del Municipio, para que sean administradas

por el camal, inclusive para adquisiciones menores, para lo cual se dictará el reglamento respectivo.

**Art. 27.-** (Sustituido por la Ordenanza s/n, R.O. 514, 28-I-2005).- Por inspección veterinaria especial se cobrará un valor equivalente a dieciséis dólares con cincuenta centavos (US \$ 16,50).

**Art. 28.-** (Sustituido por la Ordenanza s/n, R.O. 514, 28-I-2005).- Los introductores que utilicen las oficinas de las instalaciones del camal municipal, pagarán mensualmente un valor equivalente a un dólar con cuarenta centavos (US \$ 1,40) por metro cuadrado, valor que incluye el pago de luz y agua.

**Art. 29.-** (Sustituido por la Ordenanza s/n, R.O. 514, 28-I-2005).- Los comerciantes de vísceras que tratan los subproductos deberán pagar la cantidad de diecinueve dólares (US \$ 19,00) mensuales, las mismas que serán catastradas.

**Art. 30.-** (Sustituido por la Ordenanza s/n, R.O. 563, 25-IV-2002).- Por ocupación del parqueadero interno, en las instalaciones del camal los usuarios deberán pagar a su ingreso las siguientes tasas:

- Vehículos que ingresen sin ganado puerta No. 1, treinta y dos centavos (USD\$ 0,32).

- Vehículos que ingresen con ganado puerta No. 2, noventa centavos (USD\$ 0,90).

**Art. 31.-** (Sustituido por la Ord. s/n, R.O. 344, 11-VI-2001).- El control y venta de subproductos como bilis, sangre, desecho ruminal será de responsabilidad de la administración del camal.

## DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 32.-** Queda terminantemente prohibido la comercialización de todo tipo de carnes en las calles de la ciudad.

**Art. 33.-** (Sustituido por la Ordenanza s/n, R.O. 514, 28-I-2005).- Prohíbese que las reses destinadas al sacrificio y que se hallen en los corrales del matadero sean lidiadas, molestadas, acosadas o martirizadas, es obligación del introductor dejar asegurado (amarrado) el ganado dentro de los corrales..

**Art. 34.-** (Sustituido por la Ordenanza s/n, R.O. 514, 28-I-2005).- Para el ingreso del ganado a los corrales, deberán ser marcados de manera clara y legible con el código de inscripción por cuenta de los introductores. Se prohíbe el remarcar el ganado una vez ingresado a los corrales del camal municipal.

**Art. 35.-** (Sustituido por la Ordenanza s/n, R.O. 514, 28-I-2005).- La alimentación del ganado que se halle en los corrales será de cuenta de los respectivos introductores, únicamente pasado las 48 horas en el ganado mayor y 24 horas en el ganado menor.

**Art. 36.-** (Sustituido por la Ordenanza s/n, R.O. 514, 28-I-2005).- Cuando el ganado permanezca más de 48 horas en los corrales del camal municipal, se deberá pagar una tasa diaria por cada cabeza de ganado mayor o menor de acuerdo al siguiente detalle:

El equivalente a un dólar con cuarenta centavos (US \$ 1,40) por unidad de ganado bovino.

El equivalente a sesenta centavos de dólar (US \$ 0,60), por unidad de ganado porcino, ovino, caprino.

Por paralización del camal; por desperfectos en los equipos o por caso fortuito.

**Art. 37.-** Queda prohibido en el camal municipal se faene ganado robado, en caso de comprobarse el faenamiento de este ganado, será entregado a las autoridades policiales, mediante acta de entrega recepción, para su investigación.

**Art. 38.-** (Sustituido por la Ordenanza s/n, R.O. 563, 25-IV-2002).- Queda terminantemente prohibido el funcionamiento de camales clandestinos. La creación de otros camales dentro del cantón, se sujetarán a la Ley de Mataderos del país y a los reglamentos que el Ilustre Concejo Cantonal aprobará para el efecto.

Aquellas personas que faenen fuera del camal municipal serán sancionadas por el Comisario de Higiene Municipal con una multa equivalente a doce veces el valor correspondiente a la inscripción por ganado mayor y la incautación del producto.

**Art. 39.-** En el caso de que cualquier clase de ganado, antes del ingreso a los corrales ocasione daños a las instalaciones del camal, vehículos, personas, etc. será responsabilidad del propietario del ganado, o del introductor cubrir los gastos por daños que realzaren.

**Art. 40.-** (Sustituido por la Ordenanza s/n, R.O. 514, 28-I-2005).- El estiércol y desechos de corrales se venderán a un precio equivalente a tres dólares con setenta y tres centavos (US \$ 3,73) por metro cúbico, de no ser utilizados por la Jefatura de Parques y Jardines de la Municipalidad.

**Art. 41.-** (Suprimido por la Ord. s/n, R.O. 344, 11-VI-2001).

**Art. 42.-** El Municipio a través del Concejo Cantonal podrá entregar en concesión la administración del camal municipal.

**Art. 43.-** El Municipio podrá conformar empresas de economía mixta o empresa municipal.

**Art. 44.-** El Jefe Administrador del Camal conformará un órgano de consulta para operación del camal integrado por:

Delegado del Centro de Mercadeo.

Delegado del Colegio de Médicos Veterinarios.

Delegado del Colegio de Ingenieros en Alimentos.

Delegado del Colegio de Agrónomos.

Delegado de la Asociación de Introductores.

Delegado de la Asociación de Comerciantes Mayoristas de Vísceras.

Delegado de la Asociación de Curtidores y afines.

Se suscribirán convenios de cooperación técnico-administrativos con: Centros de educación superior, colegios profesionales, instituciones públicas o privadas.

**Art. 45.-** (Sustituido por la Ord. s/n, R.O. 344, 11-VI-2001).- Se creará el manual de procedimientos normalizados de trabajo del servicio del camal frigorífico.

**Art. 46.-** (Sustituido por la Ord. s/n, R.O. 344, 11-VI-2001).- La presente ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** (Suprimido por la Ord. s/n, R.O. 344, 11-VI-2001).

Dado en Ambato, a los veintitrés días del mes de febrero del dos mil.

#### **FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA ORDENANZA DEL SERVICIO DEL CAMAL FRIGORÍFICO MUNICIPAL**

- 1.- Ordenanza s/n (Registro Oficial 239, 8-I-2001)
- 2.- Ordenanza s/n (Registro Oficial 344, 11-VI-2001)
- 3.- Ordenanza s/n (Registro Oficial 563, 25-IV-2002)
- 4.- Ordenanza s/n (Registro Oficial 25, 19-II-2003)
- 5.- Ordenanza s/n (Registro Oficial 333, 12-V-2004)
- 6.- Ordenanza s/n (Registro Oficial 514, 28-I-2005)
- 7.- Ordenanza s/n (Registro Oficial 70, 24-IV-2007).